

## RECOMENDACIÓN No. SCE-DS-2023-01

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”*;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial. 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”*;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva.”*;

Que el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. (...)”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (...) El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”*;

Que el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...).”*;

Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el objeto del mismo consiste en regular: *“(...) el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”*;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”*;

Que el artículo 4 literal f. del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *“La presente legislación tiene, como principales, los siguientes fines: (...) f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza; (...)”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX) (...)”*;

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que entre las atribuciones del COMEX, están: *“(...) a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores; (...) c. Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias; (...) e. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; (...) l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley; (...) q. Reducir,*

*de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación (...);*

Que el artículo 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado.”;*

Que el artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que: *“(...) Esta Ley regula el deporte, educación física y recreación; establece las normas a las que deben sujetarse estas actividades para mejorar la condición física de toda la población, contribuyendo así, a la consecución del Buen Vivir.”;*

Que el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;*

Que el artículo 1 de la Resolución 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve: *“Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 (...);*

Que el artículo 7 de la Resolución 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, dispone: *“Encomendar a la Secretaría del Deporte, como entidad encargada de administrar el documento de acompañamiento emanado del presente instrumento, evalúe también los requisitos pertinentes que respalden la operatividad del “Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”;*

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, determina: *“La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, la Secretaría del Deporte y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) realizarán los procedimientos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 312 de 02 febrero de 2018. (...);*

Que el artículo 2 numeral 6 del Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados, emitido por el Ministerio del Deporte a través del Acuerdo Ministerial No. 0586 de 03 de diciembre de 2020, establece: *“Para que el importador habilite su usuario, ya sea en calidad de persona natural o jurídica, y pueda acogerse al beneficio arancelario que establece la Resolución Nro. 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, deberá proveer, para fines de validación, la siguiente información y requisitos: (...) 6. Declaración Aduanera de Importación DAI al menos dos (2) años*

*anterior a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema “Importación de calzado e implementos deportivos especializados (...).”;*

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendencia de Competencia Económica], fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que los numerales 1 y 2 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos”, establecen: “1. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: ‘Superintendencia de Control del Poder de Mercado’ por: ‘Superintendencia de Competencia Económica’. 2. Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: ‘Superintendente de Control del Poder de Mercado’ por: ‘Superintendente de Competencia Económica’”;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: “En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en

*materia de esta Ley: 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias. 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia. 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación. 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua. 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”*

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“Será admisible el establecimiento de restricciones a la competencia mediante resolución motivada de la Junta de Regulación, por razones de interés público, en cualquier sector de la economía nacional, en los siguientes casos: 1. Para el desarrollo de un monopolio estatal en favor del interés público; 2. Para el desarrollo de sectores estratégicos de conformidad con la Constitución de la República; 3. Para la prestación de servicios públicos de conformidad con la Constitución de la República; 4. Para el desarrollo tecnológico e industrial de la economía nacional; y, 5. Para la implementación de iniciativas de acción afirmativa a favor de la economía popular y solidaria. Procederá el establecimiento de restricciones a la competencia cuando se generen beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general, en el ámbito o industria en la que se establezcan, se incremente la eficiencia y se generen beneficios a favor de los consumidores o usuarios, que justifiquen la aplicación de las mismas. Las ayudas públicas y restricciones a la competencia serán objeto de evaluación conforme la regulación de buenas prácticas regulatorias.”*

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que: *“Los organismos, instituciones públicas, órganos de control, empresas públicas, de economía mixta, entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su potestad normativa, respecto de su contratación y de las prestaciones de servicios públicos realizadas en mercados relevantes de libre concurrencia, respetarán y aplicarán los principios, derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley.”;*

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley. La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales. El Superintendente de Competencia Económica o su delegado*

*participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto. La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social.”*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...).”*

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica, mismas que se ejercen a través de sus órganos: *“1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias (...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...) 21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre competencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley (...) 24. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos (...).”*

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425. (...).”*

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”*

Que el artículo 237 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que: *“El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias. Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.”*

Que el artículo 238 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, define que: *“Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.”*

Que el artículo 239 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ordena que: *“Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones. El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.”*

Que el artículo 240 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: *“Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: a) promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte; b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno; c) identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales; d) examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado; e) promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas; y, f) promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado. Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.”*

Que el artículo 246 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatorio.”*

Que el artículo 247 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ordena que: *“Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código. Al llevar a cabo una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar: a) la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real; b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información; c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias; d) cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y, e) los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas. Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.”*

Que el artículo 248 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que: *“Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta. La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo.”*

Que el artículo 32 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: *“Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley, la resolución de la Junta de Regulación estará precedida y justificada por una evaluación de costo – beneficio, que tendrá en cuenta la idoneidad y necesidad de la medida de restricción a adoptarse.”*

Que el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“La Junta de Regulación tendrá las siguientes facultades: a) Ejercer la rectoría en la formulación de políticas públicas y su planificación en el ámbito de la ley, conforme a los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución de la República; (...) d) Autorizar, mediante resolución motivada, el establecimiento de restricciones a la competencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley; (...) j) Celebrar acuerdos de cooperación y entendimiento con las agencias de regulación y control o los órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley. (sic) a fin de establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas; (...).”*

Que el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que: *“La entidad a cargo de la dirección y supervisión del desarrollo normativo y mejora regulatoria de la Función Ejecutiva actuará como órgano de apoyo institucional Técnico y administrativo de la Junta de Regulación, y; tendrá las siguientes atribuciones: 1. Proponer regulaciones a la Junta en las materias reguladas por esta; 2. Recabar y generar información para la formulación de regulaciones por parte de la Junta; 3. Impulsar y coordinar la realización de estudios económicos y de mercado para la formulación de regulaciones por parte de la Junta; 4. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y, 5. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.”*

Que el artículo 48 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone que: *“Para generar información para la formulación de regulaciones, así como para la elaboración de los informes técnicos, estudios y propuestas de regulación, el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo podrá solicitar información a la Superintendencia de Competencia Económica y demás entidades públicas y privadas, así como sugerir la contratación de consultorías (sic) especializadas al Presidente de la Junta. Las entidades públicas y privadas tendrán la obligación de colaborar y entregar la información y documentación solicitada por el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo en el plazo que este determine. (...).”*

Que el artículo 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: *“La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación (...).”*

Que el artículo 50 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ordena que: *“La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.”*

Que el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, manda que: *“En el cumplimiento de sus respectivas funciones, la Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, trabajarán en estrecha colaboración y velarán por la compatibilidad de sus políticas. Para ello intercambiarán información de manera oportuna y realizarán consultas previas en todo lo atinente a sus respectivos ámbitos de especialización. La Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, mantendrán reuniones permanentes para fortalecer su cooperación y coordinación. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación y entendimiento para establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas.”*

Que mediante Resolución SCPM-DS-2021-03 de 05 de enero de 2021, la Superintendencia de Competencia Económica expidió el Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas, el cual: *“(...) establece el procedimiento y los parámetros (...) para la identificación y revisión de barreras normativas en los mercados nacionales, que excluyan o limiten de manera injustificada la participación de los operadores económicos, y que tengan como origen el ejercicio de la potestad normativa de los organismos y entidades que conforman el sector público (...).”*

Que el artículo 13 del Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas, dispone que: *“A más del informe de evaluación, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, remitirá a la Intendencia General Técnica una propuesta de recomendaciones para emisión de parte de la Máxima Autoridad a la entidad emisora de la normativa que contiene la barrera analizada. El procedimiento para la emisión y seguimiento de las recomendaciones se sujetará a lo previsto en la normativa procedimental pertinente de la SCPM.”*;

Que en atención a la disposición dada por la Intendencia General Técnica, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, a través de su Dirección Nacional de Promoción de la Competencia, procedió con la apertura del Expediente No. SCPM-IGT-INAC-5-2022 denominado “CALZADO”,

para desarrollar el análisis de barreras normativas al numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo No. 0586 de 03 de diciembre de 2020, a través del cual se expidió el “Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”; y,

Que resultado del Informe de Análisis de Barreras Normativas efectuado, entre otras, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Sobre el primer subnivel de legalidad, se concluyó que el Acuerdo No. 586 no estaría apegado a la Resolución No. 019-2019 ni al Decreto Ejecutivo No. 312, dado que fue emitido de manera extemporánea, y porque el trámite detallado en mencionado Acuerdo no fue ejecutado a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE); por tanto, el Ministerio del Deporte habría excedido sus competencias para emitir el Acuerdo. De esta forma, no se superó el primer subnivel de legalidad.
- Sobre el segundo subnivel de legalidad, se identificó que el Acuerdo No. 586 contravendría el Decreto No. 312, al solicitar que el trámite se ejecute a través de una plataforma propia del Ministerio del Deporte. Por su parte, se consideró que la exigencia de contar con una Declaración Aduanera de Importación de dos (2) años no sería indispensable, lo que se contrapondría al numeral 2 del artículo 8 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y que esta misma exigencia podría generar restricciones innecesarias a la competencia (puesto que los operadores que no cuenten con esa mínima vigencia estarían limitados de obtener el Certificado, y por ende, de participar en el mercado), lo cual sería contrario al artículo 240 literal f) del Código Orgánico de la Producción, Inversiones y Pesca. En tal virtud, tampoco se superó el segundo subnivel de legalidad.
- Sobre el primer subnivel de proporcionalidad, se determinó que exigir una temporalidad de vigencia a la DAI podría tener efectos negativos en el acceso al calzado deportivo especializado, dado que (por las afectaciones que se producirían a la libre competencia) limitaría los beneficios que una reducción arancelaria pueda generar; de esta manera, la medida analizada no guardaría apropiada o razonada relación con el objetivo de facilitar el acceso a calzado deportivo especializado a la ciudadanía, ni con la forma para su más eficaz cumplimiento. Por ende, tampoco se superó el subnivel de idoneidad.
- Sobre el segundo subnivel de proporcionalidad, se razonó que la alternativa más clara que se podría identificar (y a la vez tanto o más idónea que la medida vigente) sería el mismo requisito pero con la supresión de la temporalidad de vigencia de la DAI, dado que sería más propicia para facilitar el acceso al calzado deportivo especializado, y a su vez sería menos restrictiva. En consecuencia, tampoco se superó el subnivel de necesidad, por lo que se concluyó que la medida analizada se configuraría como una barrera de entrada al mercado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

#### **RECOMIENDA:**

**Al Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), y al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica:**

- En virtud de que se ha identificado como barrera normativa (que afecta a la competencia) al requisito constante en el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0586, mediante el cual el Ministerio del Deporte emitió el “Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”, normativa que detalla el proceso para la obtención del mencionado Certificado, y que en lo específico, solicita una Declaración Aduanera de Importación (DAI) de al menos dos (2) años anteriores a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema del mencionado Ministerio, se generen las debidas coordinaciones o reuniones de trabajo entre las entidades relacionadas a dicho requisito (conforme explicación de *Anexo I*), dado que esta barrera estaría limitando considerablemente la óptima consecución del *objetivo* que tendría la Resolución No. 019-2019 publicada por el COMEX, respecto de que mediante la reducción de las tarifas arancelarias a la importación de calzado deportivo especializado se facilite “[...] el acceso de [tal tipo de calzado] para la práctica del deporte o actividad física de la población [...]”.<sup>1</sup>

En este sentido, las recomendadas reuniones de trabajo servirían para que los respectivos órganos de la Administración pública tomen conocimiento de los problemas de *legalidad* y *proporcionalidad* que envuelve la exigencia de que la DAI *obligatoriamente deba tener una vigencia no menor a dos (2) años*, así como de los inconvenientes que esta temporalidad exigida estaría creando en el mercado, para que eventualmente se realicen las reformas normativas necesarias del caso, siendo al menos sujetas de consideración (entre otras posibles) las siguientes:

1. Que el procedimiento para la obtención del Certificado se dé conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 312, emitido el 2 de febrero de 2018, en cuanto a que es obligación de las entidades públicas la emisión a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) de todas las autorizaciones certificadas vinculadas a las operaciones de comercio exterior.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 4 del mismo Decreto señala que el SENAE:

[...] **[T]iene la responsabilidad de vigilar el avance de los proyectos de implementación de trámites y plantear mejoras en la VUE, realizar actividades de coordinación con las demás entidades públicas** y emitir un informe a la Secretaría General de la Presidencia de la República sobre los avances y cumplimientos de las políticas y disposiciones de la administración aduanera, respecto a la VUE. [...] (Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) determina que:

Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación [...] de mercancías [...] **no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas [...] que no hayan sido previamente coordinadas con el [COMEX].** (Énfasis añadido)

---

<sup>1</sup> Informe Técnico No. 019-CDCAI-2018 de 9 de julio de 2019 emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio del Deporte.

Resulta pertinente resaltar que se entendería que el Ministerio del Deporte sí podría hacer uso de sus recursos informáticos para la obtención del Certificado, siempre y cuando se cumplan con los preceptos del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 312, que dispone que:

**Las entidades públicas involucradas serán responsables de destinar los recursos necesarios para la implementación de los [...] desarrollos informáticos a los que hubiere lugar, a fin de que el [...] certificado [sea obtenido] por medio de la VUE, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto emita el [SENAE].** (Énfasis añadido)

2. Que sin perjuicio de la realización o no las reformas sugeridas en el punto anterior, el Ministerio del Deporte implemente a la brevedad los cambios internos pertinentes **y se abstenga de solicitar que para efectos de obtención del Certificado se exija una temporalidad mínima de vigencia de la DAI.**
3. Que el COMEX y su Secretaría Técnica, siempre en observancia del ordenamiento jurídico vigente y de las competencias dadas por ley, contemplen adoptar de manera directa resoluciones que puedan atender o resolver la problemática aludida (ver *Anexo 2*), en función de que acorde al artículo 72 del COPCI:

Son deberes y atribuciones del [COMEX], las siguientes: [...]

i. **Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior**, distinta de los procesos aduaneros; [...]

m. **Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos organismos del sector público en materia de comercio exterior e inversiones;** [...] (Énfasis añadido)

4. Que las entidades relacionadas a comercio exterior (SENAE, COMEX y su Secretaría Técnica) repliquen este ejercicio de coordinación con otras entidades de la función pública, a fin de identificar procedimientos de importación o exportación que plausiblemente también se identifiquen como posibles barreras normativas que puedan afectar la competencia o al mercado, y que por ende, sean trámites o requisitos sobre los cuales deba discutirse alguna reforma normativa. Lo anterior, que al menos se dé en aquellos procesos administrativos que exigen innecesaria o injustificadamente una temporalidad de vigencia de los documentos para los cuales no debería ser razonablemente requerido tal tipo de cumplimiento, teniéndose como referencia la experiencia de lo hallado en el caso de importación de calzado deportivo especializado.

Es preciso hacer referencia al concepto de *mejora regulatoria*, el cual comprende la existencia de un marco jurídico de calidad, que ofrezca los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, simplificar procesos y **reducir cargas administrativas**, esto con el objetivo de facilitar la participación de los operadores económicos en el proceso de elaboración de normas; y, al mismo tiempo, para asegurar la adecuación de la medida a los principios de buena regulación en el marco de un análisis de impacto. (Ver *Anexo 3* de la presente Resolución para una mayor explicación de este punto)

Finalmente, en función de todo lo descrito, previo a la emisión de normativa se puede considerar la revisión y aplicación de la “Metodología para la Identificación, Revisión y Eliminación de Barreras Normativas” que ha emitido la Superintendencia de Competencia Económica, en donde se recogen los parámetros aconsejables para ajustarse al precepto de mejora regulatoria aquí señalado, y de esta manera, evitar la configuración de una posible barrera normativa que afecte a la competencia.

5. Que se observe y aplique lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado especialmente su Disposición General Cuarta, y los lineamientos para la regulación y formulación de políticas públicas), aplicación de Restricciones a la Competencia y otorgamiento de Ayudas Públicas, de sus artículos 4, 28 y 29, respectivamente.
6. Que, en debida coordinación con la Presidencia de la República a través de su Secretaría General Jurídica y la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observe y aplique lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, especialmente su Libro VII.

**A los miembros de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:**

- Que en atención a sus atribuciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, especialmente en su artículo 35:
  1. En virtud de que se ha identificado como barrera normativa (que afecta a la competencia) al requisito constante en el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0586, mediante el cual el Ministerio del Deporte emitió el “Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”, verifique si dicha regulación cumplió o debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la LORCPM, y establezca y disponga los correctivos necesarios a los órganos reguladores sectoriales, como son el Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica, y otros que pudiere identificar en su verificación.
  2. Emita normativa de obligatorio cumplimiento a las distintas autoridades con capacidad reguladora, para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, especialmente a los lineamientos para la regulación y formulación de políticas públicas, aplicación de Restricciones a la Competencia otorgamiento de Ayudas Públicas y Regulación Sectorial, recogidas en los artículos 4, 28, 29 y Disposición General Cuarta.

**A la Presidencia de la República, a través de su Secretaría General Jurídica:**

- Que en atención a lo dispuesto en el Libro VII, referente a Buenas Prácticas Regulatorias, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, especialmente en su artículo 239:
  1. Emita normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las distintas autoridades reguladoras que promuevan el objeto y ámbito determinado en el artículo 237 del Código Orgánico de

la Producción, Comercio e Inversiones, y las que permitan la evaluación del impacto regulatorio de las mismas.

2. Coordine con la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la emisión de normativa de obligatorio cumplimiento de las distintas autoridades con capacidad reguladora para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, especialmente de los lineamientos para la regulación y formulación de políticas públicas, aplicación de Restricciones a la Competencia, otorgamiento de Ayudas Públicas) y Regulación Sectorial, recogidos en los artículos 4, 28, 29 y Disposición General Cuarta, con el fin de que dicha normativa cumpla también con lo dispuesto en el Libro VII del COPCI, en especial su artículo 237.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Se dispone a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia realizar el seguimiento de las recomendaciones realizadas en el presente instrumento.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia la notificación de la presente recomendación al Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica, a la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y a la Presidencia de la República a través de su Secretaría General Jurídica.

**TERCERA.-** Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Recomendación en la página web e intranet institucional.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de septiembre de 2023.

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

<b>FIRMAS DE RESPONSABILIDAD</b>		
Revisado por:	Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: <b>Intendente General Técnico (s)</b>	
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: <b>Intendente Nacional Jurídico</b>	
	Nombre: Isabel Jaramillo Lalama Cargo: <b>Directora Nacional de Promoción de la Competencia</b>	

## ANEXOS

**Anexo 1:** La presente recomendación se señala con base en lo siguiente:

Conforme al Código Orgánico Administrativo, respecto de la coordinación entre los diferentes organismos de la Administración pública, se dispone:

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones. [...]”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. [...]”.<sup>2</sup>

Por su parte, en el artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en donde se dictamina que “[l]os Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación [...] de mercancías [...] ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el [COMEX].”

**Anexo 2:** Esto, de conformidad con el artículo 73 del COPCI que establece que:

Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial. La forma y efectos de los demás actos que apruebe el Comité serán regulados en el Reglamento y se sujetarán a las disposiciones de este Código y a los acuerdos internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo. **La Secretaría Técnica del COMEX supervisará el cumplimiento de sus disposiciones.**

**Anexo 3:** Es por ello que en el marco de una sana competencia, la intervención de la Administración pública debe estar justificada por la persecución de determinados objetivos y a causa de fallos en el mercado. De esta forma, se tiende a evitar que estas situaciones puedan distorsionar u obstaculizar el desarrollo de las actividades económicas más de lo que sería estrictamente necesario para conseguir sus legítimos objetivos.<sup>3</sup>

Tanto es así, que la *mejora regulatoria* fue declarada como política de Estado mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 el 4 de diciembre de 2020: [...] con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad

---

<sup>2</sup> Ecuador, *Código Orgánico Administrativo*, Registro Oficial No. 31, Segundo Suplemento, 7 de julio de 2017, arts. 9 y 28.

<sup>3</sup> España, CNMC, “Trabajando por la Competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia”, *CNMC*, accedido 17 de mayo de 2022, p. 11, [https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786_7.pdf).

y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica.<sup>4</sup>

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No. 68 establece:

“Art. 1.- Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”<sup>5</sup>

Por su parte, el Decreto No. 1204 se señala cuáles son los fines de la *mejora*:

- a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;
- b. **Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;**
- c. Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;
- d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;
- e. Mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; y,
- f. Democratizar la toma de decisiones de política pública en el ámbito regulatorio a través de procesos de consulta a los involucrados.<sup>6</sup>

En este sentido, las actuaciones de la administración pública, en pro de una *mejora regulatoria*, se pueden enmarcar en tres:<sup>7</sup>

- La mejora de la calidad de las evaluaciones de impacto;
- La reducción de la carga administrativa de la normativa vigente; y,
- La extensión de su programa de simplificación de la regulación existente.

También es importante señalar que las normativas aplicables deben estimular la competencia y la eficiencia en los mercados, debiendo servir, precisamente, para regular los fallos de mercado en los casos en los que la competencia efectiva no sea posible. En este contexto, las iniciativas que tienen por objeto aplicar con mayor concreción al ámbito de la defensa de la competencia, deben incorporar el análisis costo-beneficio a procesos de evaluación del impacto regulatorio de los proyectos normativos.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 1204*, Registro Oficial, Suplemento No. 352, 17 de diciembre de 2020, art. 1.

<sup>5</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 68*, Registro Oficial Suplemento No. 478, 22 de junio de 2021.

<sup>6</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo No. 1204*, art. 2. Énfasis añadido.

<sup>7</sup> España, CNMC, “Trabajando por la Competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia”, *CNMC*, accedido 17 de mayo de 2022, p. 21, [https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786_7.pdf).

<sup>8</sup> España, CNMC, “Trabajando por la Competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia”, *CNMC*, accedido 17 de mayo de 2022, p. 25, [https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786_7.pdf).